



PARLAMENTO DE CANTABRIA
BOLETÍN OFICIAL

Año XXVIII - VII LEGISLATURA - 13 de mayo de 2009 - Número 243 Página 3865

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, y Regionalista y Socialista.

- De modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

[7L/2000-0004]

2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA.

[7L/2000-0004]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, y Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, número 7L/2000-0004, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, y Regionalista y Socialista admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2009.

Santander, 12 de mayo de 2009

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 1**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Una de las cuestiones que han tenido especial significación, no exenta de polémica, son las actuaciones en suelo rústico, cuyas posibilidades se encuentran muy limitadas con la redacción actual de la Ley, algunas directamente y otras por su remisión a la aprobación del Plan Regional de Ordenación del Territorio, "que a pesar del mandato contenido en la presente Ley, el Gobierno de Cantabria no ha elaborado y tramitado aún".

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 2**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Otra de las consecuencias de esta situación, es la mayor presión que existe para establecer en los planeamientos nuevos suelos urbanizables, cuyo desarrollo no es el más conveniente desde el punto de vista de la ordenación territorial y el propio paisaje de nuestra región, creyendo más conveniente habilitar actuaciones en suelo rústico desde la propia ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 3**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Considerando lo anteriormente expuesto, el Parlamento de Cantabria en su sesión de 26 de junio de 2008, aprobó una resolución instando al Gobierno a la aprobación de los instrumentos urbanísticos necesarios tendentes a desbloquear y regular la construcción y rehabilitación de viviendas unifamiliares e instalaciones vinculadas a ocio y turismo rural en suelo rústico o no urbanizable "en el plazo máximo de tres meses".

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 4**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno ha remitido sus conclusiones a los grupos parlamentarios, exponiendo las medidas necesarias para alcanzar esos objetivos, entre las que figura, como requisito imprescindible, la modificación de la Ley del Suelo de Cantabria.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 5**

De supresión a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Para afrontar esta reforma, con la urgencia que el Parlamento demandaba, se entiende que la vía más adecuada es la modificación de la Ley del Suelo por medio de una Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 6**

De adición de un párrafo a la Exposición de Motivos.

A continuación del párrafo: "Así, en el suelo rústico de especial protección ... la norma en vigor".

TEXTO QUE SE PROPONE:

Además, en el suelo rústico de especial protección en los Municipios que carezcan de Plan General o Normas Subsidiarias, y con importantes limitaciones y controles tanto municipales como autonómicos que impidan actuaciones en terrenos sometidos a un régimen de especial protección incompatible con su transformación urbana, se podrán autorizar nuevas construcciones de viviendas aisladas, pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural e instalaciones industriales en los términos señalados en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 7**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Por otro lado, si bien se mantiene una única

calificación del suelo rústico de protección ordinaria, lo cierto es que de hecho se distingue entre el próximo a los núcleos urbanos o tradicionales, donde se podrán autorizar nuevas construcciones de viviendas aisladas, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural en los términos señalados en la ley, y los no incluidos en esos ámbitos, en los que las posibilidades de nuevas edificaciones se verán imposibilitadas hasta la aprobación del Plan Regional de Ordenación del Territorio.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 8**

De modificación a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Para garantizar la sostenibilidad ambiental de cualquier actuación se crea la figura del Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico de carácter municipal.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 9**

Al artículo Primero. Modificación del apartado 3 del artículo 59 Lotrusca

TEXTO QUE SE PROPONE:

En ausencia de Plan Regional de Ordenación Territorial, previsiones o limitaciones al respecto en las Normas Urbanísticas Regionales y de Plan General de Ordenación Urbana, los Ayuntamientos podrán asimismo formular Planes Especiales con las mismas finalidades del apartado 1 de este artículo, así como para implantar los usos y actividades permitidos en el suelo rústico de especial protección señalados en el apartado 6 del artículo 112 de esta Ley. Su operatividad se circunscribirá exclusivamente al ámbito municipal y deberá tener en cuenta asimismo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10**FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

Enmienda nº 10

Al Artículo Primero.

Adición de un nuevo punto 5 a la modificación del artículo 112.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En los municipios que carezcan de Plan General o Normas Subsidiarias se podrá autorizar la construcción de viviendas unifamiliares, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural, en los términos establecidos en el artículo 114 ter de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

De Adición al Artículo Primero.

Adición de un nuevo punto 6 a la modificación del artículo 112

TEXTO QUE SE PROPONE:

En los municipios sin Plan o Normas Subsidiarias, en suelo rústico de especial protección pero que, por no disponer de valores intrínsecos así como por no estar sujeto a ninguna limitación o prohibición para la protección del dominio público, no debiera gozar de la protección que fundamenta su clasificación como especialmente protegido, podrán implantarse instalaciones industriales, mediante la aprobación de un plan especial en suelo rústico que seguirá el procedimiento previsto en el artículo 76.3.

A los efectos de garantizar que el régimen de especial protección no es incompatible con la transformación urbana de los terrenos sobre los que se pretende asentar dicha actuación, el plan especial deberá contar, con anterioridad a su aprobación inicial por el Ayuntamiento, con el informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual el informe se considerará favorable.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

De modificación al Artículo Primero.
Modificación del artículo 113. 1 h)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural, siempre que se pretenda su construcción en terrenos próximos a los suelos o de núcleos tradicionales y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114 bis de la presente Ley y, los que en su caso, estableciera el planeamiento territorial y urbanístico que resultare de aplicación.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 13

De supresión.

Artículo Primero. Supresión del artículo 114.10

SUPRESIÓN QUE SE PROPONE:

Apartado 10 del artículo 114.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 14

De Adición al Artículo Primero.

Adición de un nuevo artículo 114.bis

TEXTO QUE SE PROPONE: Artículo 114.bis

1. Se podrá autorizar en suelo rústico de protección ordinaria la construcción de viviendas unifamiliares, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural, a las que se refiere el artículo 113.1.h) que, además de las condiciones establecidas en el artículo 114, con excepción del número 5, deberán respetar las reglas de los apartados siguientes.

2. Las Ordenanzas municipales también podrán aprobar condiciones estéticas y de diseño para este tipo de edificaciones, así como fijar requisitos más limitativos que los establecidos en el presente artículo.

3. En ausencia de regulación o de previsiones específicas más limitativas en el planeamiento municipal o en las Ordenanzas municipales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El número de viviendas admisible no podrá superar el número de viviendas preexistentes en el núcleo urbano o tradicional en la fecha de publicación de la presente Ley por la que se modifica la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

b) Únicamente se permitirán estas edificaciones cuando se encuentren a un máximo de 500 metros del borde exterior del suelo urbano.

c) La parcela mínima para las edificaciones que se encuentren a menos de 200 metros del borde exterior del suelo urbano será de 2.000 m² de los cuales, al menos un 10% deberá ser destinado a reforestación.

d) La parcela mínima para las edificaciones que se encuentren entre 200 y 500 metros del borde exterior del suelo urbano será de 2.500 m² de los cuales, al menos un 15% deberá ser destinado a reforestación.

e) La separación de las edificaciones de las fincas colindantes no será inferior a 10 metros.

f) Las nuevas edificaciones deberán apoyarse en la red de caminos existentes, introduciendo únicamente los viarios imprescindibles para su acceso.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 15

De Adición al Artículo Primero.

Adición de un nuevo artículo 114.ter.

TEXTO QUE SE PROPONE: Artículo 114.ter

1. En los Municipios que carezcan de Plan General o Normas Subsidiarias se podrá autorizar la construcción de viviendas unifamiliares, así como pequeñas instalaciones vinculadas a actividades artesanales, de ocio y turismo rural, en terrenos próximos a los suelos urbanos o de núcleos tradicionales, que además de las condiciones establecidas en el artículo 114, con excepción del número 5, deberán respetar las reglas de los apartados siguientes.

2. No se podrán autorizar la construcción de estas edificaciones en los terrenos que estén sometidos a un régimen de especial protección

incompatible con su transformación urbana conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícolas, de riesgos naturales acreditados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

3. Las Ordenanzas municipales podrán aprobar condiciones estéticas y de diseño para este tipo de edificaciones, así como fijar requisitos más limitativos que los establecidos en el presente artículo.

4. En ausencia de regulación o de previsiones específicas más limitativas en las ordenanzas municipales, la autorización se otorgará si se cumplen los siguientes criterios:

a) El número de viviendas admisible no podrá superar el número de viviendas preexistentes en el núcleo urbano o tradicional en la fecha de publicación de la presente Ley por la que se modifica la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

b) Únicamente se permitirán estas edificaciones cuando se encuentren a un máximo de 500 metros del borde exterior del suelo urbano conforme a los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano aprobados por el Ayuntamiento.

c) La parcela mínima para las edificaciones que se encuentren a menos de 200 metros del borde exterior del suelo urbano será de 2000 m² de los cuales, al menos un 10%, deberá ser destinado a reforestación.

d) La parcela mínima para las edificaciones que se encuentren entre 200 y 500 metros del borde exterior del suelo urbano será de 2.500 m² de los cuales, al menos un 15%, deberá ser destinado a reforestación.

e) La separación de las edificaciones de las fincas colindantes no será inferior a 10 metros.

f) Las nuevas edificaciones deberán apoyarse en la red de caminos existentes, introduciendo únicamente los viarios imprescindibles para su acceso.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 16

De Modificación del Artículo Segundo.

Modificación de la Disposición Adicional

Quinta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Quinta. Normativa aplicable a los Catálogos municipales de Edificaciones en suelo rústico.

1. El Catálogo de Edificaciones en suelo rústico (CER) al que se refiere el artículo 112.3.f) y el 113.1g) será formulado por el Ayuntamiento y aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal, sometido a continuación a información pública por un periodo de 30 días y anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, remitiéndose con posterioridad a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para informe vinculante, previo a la aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación Municipal. Finalmente se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

La Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo emitirá su informe en el plazo de dos meses, transcurrido el cual, el informe se considerará favorable.

2. Dicho catálogo deberá contener las características tipológicas y formales exigibles a las edificaciones incluidas en el mismo, que deberán considerar en todo caso la adecuación territorial y urbanística al entorno en que se ubican.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 1

De modificación. Al artículo primero de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Primera.-

Se modifica la redacción propuesta para el artículo 112.3, f), de la ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, que queda redactado como sigue:

f) Las obras de reestructuración, renovación, y reforma de edificaciones preexistentes, que no estén fuera de ordenación, para ser destinadas a los usos autorizados en este artículo, así como a uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que estén incluidas en un Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico elaborado por el Ayuntamiento, que incluya las edificaciones existentes con características arquitectónicas, tipológicas y constructivas propias de una edificación rural del entorno y una superficie construida no inferior a 50 metros cuadrados.

Dicho Catálogo podrá contemplar ampliaciones de hasta un 10% de la superficie construida para uso de vivienda o hasta un 20% de la misma para fines culturales, artesanales, de ocio o turismo rural.

JUSTIFICACIÓN:

Para homogenizar los requisitos previstos para actuaciones en las edificaciones en suelo rústico.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 2

De modificación al artículo primero de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Segunda.-

Se modifica la redacción propuesta para el artículo 113.1, g, de la ley 2/2001, del Suelo de Cantabria que queda redactado como sigue:

g) Las obras de reestructuración, renovación, y reforma de edificaciones preexistentes, que no estén fuera de ordenación, para ser destinadas a los usos autorizados en este artículo, así como a uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que estén incluidas en el catálogo al que se refiere el artículo 112.3.f), y con las mismas características y condiciones establecidas en el mismo.

JUSTIFICACIÓN:

Por coherencia con la enmienda número uno.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 3

De modificación al artículo primero de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tercera.-

Se modifica la redacción propuesta para el artículo 114.10, b, de la ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, que queda redactado como sigue:

b) La parcela mínima para la edificación será al menos de 2000 m². La separación de las viviendas con las fincas colindantes no será inferior a diez metros.

JUSTIFICACIÓN:

Se mantiene la separación a colindantes establecida con carácter general.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 4

De modificación

Al artículo segundo de la proposición de ley.

Se modifica la Disposición Adicional Quinta que queda redactada como sigue:

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. Normativa aplicable a los Planes Especiales de suelo rústico y los Catálogos municipales de Edificaciones en suelo rústico.

1. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.1 h) de esta Ley en municipios con Plan General o Normas Subsidiarias, será posible mediante la aprobación de un Plan Especial de Suelo Rústico que seguirá el procedimiento previsto en el artículo 76.3. Este Plan, en su caso, podrá calificar como suelo rústico de protección ordinaria terrenos próximos a los núcleos urbanos o tradicionales, analizando su morfología y las características y valores naturales y culturales de su entorno, a los efectos de delimitar el ámbito de proximidad a los núcleos, establecer las condiciones de uso y de integración en el entorno y en relación con los núcleos, así como determinar las directrices generales que las nuevas edificaciones deben seguir en cuanto a tamaño de parcela, distancia a colindantes, ocupación de parcela, altura de cierres, así como otras características morfológicas y tipológicas relevantes.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 94.2, los municipios que carezcan de Plan General o Normas Subsidiarias, podrán formular igualmente el Plan Especial de Suelo Rústico a que se refiere el apartado anterior, calificando como suelo rústico de protección ordinaria terrenos próximos a los suelos urbanos o de núcleos tradicionales.

3. Los Planes Generales, en el proceso de su aprobación o revisión, podrán incorporar en el suelo rústico las determinaciones a que se refiere el artículo 45.2 de la Ley, en cuyo caso no será preciso la tramitación del Plan Especial de Suelo Rústico a que se refiere el párrafo 1 de la presente Disposición Adicional.

4.- El Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico (CER) al que se refiere el Art. 112. 3. f) y 113.1. g) será formulado por el Ayuntamiento y aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal, sometido a continuación a información pública por un periodo de 30 días y anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, remitiéndose con posterioridad a la

Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para informe vinculante, previo a la Aprobación Definitiva por el Pleno de la Corporación Municipal. Finalmente se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dicho catálogo deberá contener las características tipológicas y formales exigibles a las edificaciones incluidas en el mismo, que deberán considerar en todo caso la adecuación territorial y urbanística al entorno en el que se ubican.

5.- Los Municipios incluidos en el ámbito del Plan de Ordenación del Litoral, en ausencia del Plan General de Ordenación Urbana adaptado al mismo, podrán asimismo aprobar los Planes Especiales de Suelo Rústico y los Catálogos de Edificaciones en Suelo Rústico a los que se refieren los apartados anteriores, sin que en ningún caso puedan afectar a las categorías de protección del POL."

JUSTIFICACIÓN:

Para detallar mejor el procedimiento establecido para cada supuesto en particular.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 5

De adición

Se añade una nueva Disposición final, a la proposición de ley, con la siguiente redacción:

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno, con el objeto de facilitar la rápida redacción y aprobación del Plan Especial de Suelo Rústico a que se refiere la Disposición Adicional Quinta punto 1 de esta Ley, elaborará, en el plazo de tres meses, un modelo que sirva de guía para la redacción del Plan Especial por los Ayuntamientos.

JUSTIFICACIÓN:

Para facilitar y agilizar el trámite de aprobación de los Planes Especiales.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTES: GRUPOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda nº 6

De adición

Se añade una nueva Disposición final, a la proposición de ley, con la siguiente redacción:

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno, con el objeto de facilitar la rápida

da redacción y aprobación del Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico a que se refiere la Disposición Adicional Quinta punto 4 de esta Ley, elaborará, en el plazo de tres meses, un modelo que sirva de guía para la redacción del Catálogo por los

Ayuntamientos.

JUSTIFICACIÓN:

Para facilitar y agilizar el trámite de aprobación de los Catálogos.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)